

II. AMPAROS Y ASUNTOS DIVERSOS.

- 139** Treinta y cinco amparos de carácter electoral en Yucatán (3 de enero de 1920).
- 146** Exención de impuestos (12 de abril de 1920).
- 151** Los derechos políticos electorales no son garantías individuales (17 de abril de 1920).

TREINTA Y CINCO AMPAROS
DE CARACTER ELECTORAL POR SUCESOS EN YUCATAN.
SESION DEL SABADO 3 DE ENERO DE 1920.

ASUNTO DE YUCATAN.

EL M. ARIAS: Se me pasó para informe la segunda comunicación que nos envió la Cámara de Senadores para que la Corte designe una comisión que investigue los sucesos verificados en Yucatán. No sé si convendría que dé cuenta con ella o esperamos al jueves en que el señor Vicencio dé cuenta y podamos fallar.

EL M. PRESIDENTE: Se reserva para el Jueves. Tenemos pendiente la cuestión de Yucatán. Que venga la Sección Segunda.

SECCION SEGUNDA.-

EL SRIO. MASSE dió lectura a un escrito de los representantes del Partido Liberal Yucateco en que piden a la Corte confirme las resoluciones del Juez de Distrito dictadas en los incidentes de suspensión.

EL M. ALCOCER: El asunto sobre el que la Suprema Corte de Justicia va a resolver, que es la confirmación o revocación del auto de suspensión verificado por el Juez de Distrito de Yucatán con motivo del amparo solicitado por algunas personas a consecuencia de las elecciones, reducido a su más simple expresión es como sigue:

Conforme a la Ley Electoral de 30 de enero de 1918 en Yucatán se celebraron las elecciones de Diputados Municipales del Congreso y de los Ayuntamientos, respectivamente.....

(Sigue el Turno 2/o.).

...Hechas las elecciones de Diputados y de Municipales el Congreso y los Ayuntamientos, respectivos, los Presidentes de las Juntas Electorales debieron reunirse para constituir la Junta Computadora de votos. Hecha la computación, esa Junta resolvió quienes eran los candidatos triunfantes y les expidió sus respectivas credenciales.

Posteriormente se dictaron unos decretos por los cuales se

resolvió que debía derogarse esa ley electoral en el punto a que acabo de referirme y darse al Congreso saliente las facultades que antes correspondía a las llamadas Juntas Computadoras, de manera que se resolvió que hechas las elecciones la Mesa Electoral remitiera inmediatamente los expedientes ante el Congreso del Estado para que ahí se formaran las comisiones, se dictaminara, se formaran los inventarios, etc. y se ejecutara toda esa serie de procedimientos que tuvieran por objeto las elecciones a fin de que el Congreso saliente fuera el que en definitiva computara los votos y expidiera las credenciales a las personas que debían constituir el Congreso entrante.

A la vez el otro decreto se reformó en lo relativo a estos asuntos porque se estableció ahí que fuera de la comisión que ya había se nombraran las Juntas correspondientes relativas a los asuntos electorales. Llegadas las elecciones de Ayuntamientos y de Diputados que debían verificarse los días 9 y 10 de diciembre del año ppto., los Sres. Manuel García Sabido, Jesús S. Seoane y otros acudieron al Juez de Distrito pidiendo amparo contra la determinación de esos dos decretos; el uno que reformaba el reglamento del Congreso y el otro que reformaba la Ley Electoral de 30 de enero de 1918. Alegaban ahí que la reforma de la Ley arrebatava claramente al pueblo su soberanía porque en lugar de que él quedara arbitro de las elecciones se hacía que un poder ya existente fuera quien declarara quienes debían formar la legislatura siguiente y lo mismo que los ayuntamientos; y que era tanto más reprobable el hecho porque eran los Diputados salientes los que iban a calificar las elecciones, eran los diputados socialistas para el Congreso futuro.

Creían violadas las garantías de los arts. 1, 9 y 16 de la Constitución y además decían que esa nueva ley electoral violaba los derechos del Centro, de la Federación porque tendía a cambiar la forma de Gobierno, a quitarle lo de representativo y popular, formas que están determinadas en los arts. 39 de la Constitución y sus correlativos; de manera que la ley, a la vez

que atacaba las garantías, hacía invasión de las facultades de la federación. Ese fué el motivo de la gestión para pedir la suspensión del acto ante el Juez de Distrito. El Juez de Distrito el día 8 de noviembre de 1919 es decir, la víspera de las elecciones de uno de esos grupos, no recuerdo si el nueve eran las del Congreso y el diez del Ayuntamiento o al contrario; pero era la antevíspera de las elecciones, el Juez concedió la suspensión del acto reclamado cuya suspensión la fundaba en que le parecía urgente hacerla porque de otra manera se seguiría a los interesados perjuicios de imposible reparación y toda vez que no se violaban los intereses del público ni los del Estado; y como él decía en la parte considerativa, que como las elecciones no deberían suspenderse, naturalmente debían celebrarse conforme a la ley anterior. De manera que concedió el amparo en estos términos: suspendo el acto reclamado a fin de que las elecciones no se hagan conforme a los arts. que se suponen violatorios de la Constitución, debiendo, en consecuencia para precisar mejor, hacerse conforme a las leyes electorales anteriores, conforme a las disposiciones electorales vigentes en este Estado.

Las autoridades locales del Estado acudieron en revisión ante la Corte; se ha sustanciado el incidente con arreglo a derecho, se han presentado como fundamento los decretos en que consta la reforma de que he hablado y el Ministerio Público al pedir en ese amparo dice que en su concepto el Juez de Distrito dió más de lo que le pedían y que no podía decretar la suspensión porque se seguían graves perjuicios, pero que en el estado actual en que están las cosas y estando integrados ya los Ayuntamientos y el Congreso, le parece que sería más peligroso suspender el acto porque ya no se pueden volver las cosas al estado que tenían antes de la suspensión puesto que los Ayuntamientos están instalados y también lo está el Congreso y que resultaría perjudicial revocar la suspensión porque se tendría que citar nuevamente a elecciones y que no conviene de ninguna manera poner a Yucatán en ese trastorno de las crisis electorales. De manera que es de opinión que debe confirmarse el acto por este motivo y por esta razón.

Yo pido también lo mismo y mi opinión es que el Juez de Distrito considerando que la única materia de la cuestión era esta: quién debía hacer el cómputo ¿las Juntas electorales o el Congreso saliente? pues él debió ponerse en ese caso: el Congreso saliente sólo podía actuar hasta el día 31 de diciembre mientras que las Juntas electorales podían hacerlo en cualquier momento en que se concediera el amparo y naturalmente debió decir que no se suspendía a efecto de no quitar la materia del amparo porque llegado el 31 de diciembre sería imposible que siguiera actuando el Congreso mientras que las Juntas electorales en cualquier momento podían instalarse; pero también creo que el Ministerio Público está en lo justo al opinar que las cosas no se pueden volver al estado que tenían antes y que desaparecido el Congreso, puesto que conforme a la Ley sólo debe durar dos años, si se revocara la suspensión resultaría entonces que no hay quien haga la computación de votos que el Estado se quedaría sin Poder Legislativo, cosa que es un mal grave para el Estado.

Yo creo que cuando la ley establece que con la suspensión del acto reclamado se puede modificar el acto de tal manera que negada por motivos posteriores pueda concederse y que conce-

da por motivos también posteriores pueda revocarse, de tal manera que la Corte que revise el auto de suspensión deba tener en cuenta los acontecimientos posteriores y si éstos están indicando que lo que entonces era un mal ahora es un bien, diga que no se puede revocar un auto que entonces era malo porque las circunstancias han hecho que ahora sea bueno, de manera que la resolución de la Corte debe ser que no se revoque el auto de suspensión ya sea porque se crea que las circunstancias posteriores hacen necesaria esa confirmación o ya sea porque se diga que no hay materia para suspender puesto que los actos están irremisiblemente consumados.

EL C. M. ALCOCER: (Continuando): Acabo de saber por un Sr. de Yucatán que está aquí presente y me habló hace un momento que la ley de aquel Estado establece, cosa inaudita, que los Congresos se perpetúan cuando el posterior no ha venido a tomar posesión por alguna circunstancia en el momento de las elecciones, y que, si las elecciones no están consumadas continúa la supervivencia del congreso hasta que puedan terminarse las elecciones o en caso de no ser válidas hacerse nuevas; pero esa disposición no consta en ninguna parte de la legislación de Yucatán, y si existe es anticonstitucional, porque si la Constitución establece que los Congresos durarán sólo dos años, una ley electoral no puede prolongar las funciones del Congreso por más de ese período. Y si sucediera que en efecto existiese esa disposición, entonces desaparecerían las causas que yo considero como motivos para que no se suspenda el acto; por lo mismo hizo bien el Juez, porque éste dijo; si el Congreso ha de permanecer indefinidamente mientras se hagan las elecciones, entonces no hay peligro en suspender el acto reclamado, porque cuando se verifiquen las elecciones o se conceda el amparo en lo principal entonces, todavía estará viviendo el Congreso. De modo que sea que exista esa ley, o sea que nó, estamos en el mismo caso: que debe confirmarse la resolución del Juez de Distrito, es decir, que no hay materia para revocar la suspensión.

Si los señores Ministros desean que se dé lectura a los decretos relativos, al escrito de amparo, al informe de la autoridad responsable..... En el informe de la autoridad campea muy claramente la idea de que el Congreso desaparecerá el 31 de diciembre. De modo que el Gobernador no se defiende con ese argumento que se me acaba de exponer hace un momento por uno de los interesados. De modo que la autoridad responsable, no opina que el Congreso subsiste, sino al contrario, que debe resolverse antes del 31 de diciembre, porque si nó, quedaría irreparablemente consumado el acto, porque quedaría sin legislatura el Estado y sin poderes locales. Así es que el Gobernador o no conoce esta ley, porque no existe o la estima anticonstitucional.

EL C. M. ARIAS: - ¿Y el cómputo quién lo hizo?

EL C. M. ALCOCER: - Las juntas electorales. Creo que será bueno leer la demanda, el auto de suspensión, el informe del Gobernador y los derechos relativos.

EL C. M. PRESIDENTE: - ¿Si me hace favor señor secretario de leer la demanda?

EL C. SECRETARIO: - Leyó la demanda.

EL C. M. PRESIDENTE: - ¿Desean los señores Magistrados la lectura de alguna constancia?

EL C. MORENO: Como yo desconozco completamente este negocio, sí quisiera que se leyera el auto de suspensión.

EL C. SECRETARIO: (Leyó).

EL C. M. PRESIDENTE: Me permito suplicar al Sr. Lic. Alcocer me diga si no hay en el expediente alguna constancia o si no se ha sabido algo respecto de si ya quedo instalado el Congreso.

EL C. M. ALCOCER: Hay 27 telegramas al fin del expediente en que otros tantos Ayuntamientos manifiestan a la Corte que están conformes con la suspensión porque es perfectamente legal y declaran que las elecciones se han hecho también en forma legal y sin irregularidades de ninguna especie. Respecto del Congreso no hay comunicación oficial. Viene un Sr. Manzanilla que se dice abogado del Partido Liberal diciendo que ya está instalado el Congreso; pero esto no es oficial.

EL C. M. VICENCIO: Parece que la prensa también informa lo mismo.

EL C. M. PRESIDENTE: Parece que el Congreso pasado debía terminar el día último y el nuevo tomar posesión el día dos.

EL C. M. ALCOCER: Conforme a la Constitución el Congreso debe durar sólo dos años, y conforme a la ley este Congreso se instaló el 1o. de enero de 18 y fué electo para 18 y 19, de modo que ya concluyó; y si hoy esa ley electoral dice que el Congreso debe continuar hasta que no esté hecho el cómputo y concluidas las elecciones, pues es anticonstitucional, tanto más que hay otros preceptos en la Constitución de Yucatán que dicen que ninguna reforma Constitucional tendrá efecto en el período en que se propone, sino que un Congreso debe proponerla y el siguiente aplicarla o no. De modo que si este decreto es como una reforma a la Constitución no es legal su aplicación, porque este es el primer Congreso Constitucional que hay. De modo que, como dije, no creo que una ley electoral pueda ni con motivo de reformas electorales producir la persistencia de un Congreso más allá de su período constitucional.

EL C. M. PRESIDENTE: Pues si el nuevo Congreso está ya instalado la revisión carecería enteramente de materia y de objeto el incidente, porque ya está consumado el acto y no se puede suspender lo que ya se hizo. Y si ya el Congreso y los Ayuntamientos forman Poderes, un auto de suspensión en cualquier sentido en que se resolviese no podría producir absolutamente ninguna alteración.

¿Cuál fué la proposición del Sr. Ministro Alcocer?

EL C. M. ALCOCER: Que no se confirme la resolución de la Instancia en virtud de los males gravísimos que traería, o que se declare sin materia el incidente por estar ya consumado el acto consistente en la instalación del Congreso. A no ser que se dijera que deberían declararse nulas las elecciones, lo cual sería de mucho peligro porque volvería la agitación electoral, y eso mientras se falla en definitiva, porque nuevos trastornos volverían a producirse cuando una sentencia definitiva viniera a declarar lo contrario, de manera que suspender parece que es contrario al orden público.

EL C. M. ARIAS: Acabo de recibir una súplica del Sr. Isunza para que yo pida que se lean los alegatos presentados por el gobernador de Yucatán ante la Corte.

EL C. M. NORIS: Yo no he leído completos esos alegatos; pero entiendo que ya todos los Sres. Ministros los han visto. De manera que los desearía yo conocer con los presentados por el Gobernador ante el Juez de Distrito.

EL C. SECRETARIO: (Les dió lectura)

EL C. M. ALCOCER: Creo que el amparo lo pidieron los interesados ante el Juez de Distrito contra el Gobernador porque éste fué quien promulgó el Decreto convocando a elecciones y pidieron que la autoridad cumpliera con las disposiciones de la Ley Electoral que he mencionado.

Sigue el Turno Tercero.

ASUNTO: ELECCIONES EN YUCATAN

El Srío. continúa leyendo los alegatos del Gobernador del Estado de Yucatán.

EL M. NORIS.- (Interrumpiendo). Yo deseaba oír únicamente la parte de derecho porque lo demás ya lo conozco. De manera que sólo si alguno de los Señores Magistrados lo desea, que continúe la lectura.

EL M. PRESIDENTE.- Yo creo que en este asunto ha transcurrido el término para la suspensión y que, por tanto, ha quedado sin materia, toda vez que el mes de diciembre ya concluyó, y realmente concluido el mes de diciembre ya debe haberse hecho el cómputo de votos y ya debe haberse instalado el nuevo Congreso. De manera que versando sobre esto la suspensión, ya surtió todos sus efectos legales, porque en virtud de ella la junta computadora y los nuevos miembros del Congreso hicieron primero el cómputo y después el examen y la calificación de las credenciales. En consecuencia yo creo que desde el punto de vista de la suspensión esta ha quedado completamente sin materia porque no hay acto que suspender.

Los hechos ya se efectuaron en virtud de la suspensión concedida, y, en consecuencia, cualquiera determinación que tomara la Suprema Corte de Justicia sería inútil, porque si fuera contraria a la resolución dictada por el Juez de Distrito no tendría más efecto que anticipar la resolución del amparo, lo que se hará al estudiarse el asunto en cuanto al fondo.

Por lo expuesto, adhiriéndome a una de las proposiciones del señor Ministro Alcocer, yo propondría que el incidente que se revisa hoy se declarara sin materia, en virtud de la suspensión concedida por el Juez de Distrito que ya surtió sus efectos legales, y que, en consecuencia, no hay acto que suspender.

EL M. NORIS.- Yo creo que como lo dice el señor Presidente deben haber ocurrido las cosas, pero qué no sería mejor, para mejor proveer, que se pusiera un telegrama pidiendo informes para saber oficialmente si ya se hizo el cómputo y si ya se instaló el Congreso?

EL M. PRESIDENTE.- Podría pedirse ese informe, pero sería contrario a la jurisprudencia establecida de que una vez agotada la discusión de un asunto, se pase a la votación, y más en este caso en que, realmente, la sentencia no puede producir otros efectos; aún poniéndonos en el caso de que se revocara la suspensión ¿qué se revoca si el hecho ya está consumado y la suspensión concedida surtió todos sus efectos?

Por la prensa nos hemos informado que el día 27 de diciembre ya estaban en la junta preparatoria los nuevos diputa-

dos, y desde ese momento, ya no hay materia para la suspensión, legalmente, y cualquiera resolución, aun siendo contraria a la del Juez de Distrito sería anticipar los efectos del amparo en cuanto al fondo.

Por lo expuesto, no creo que sea indispensable el informe que propone se pida el señor Ministro Noris, porque ya transcurrió el término, ya se instaló el Congreso y ya se hizo el cómputo, quedando, naturalmente, sin materia el incidente, y ya no nos queda a nosotros más que examinar el fondo del asunto, el acto mismo; pero el incidente de suspensión, al resolver la materia principal, tanto más cuanto que, como decía el señor Magistrado Alcocer, la revocación de la suspensión produciría más trastornos que si la Corte la confirmara, en virtud de que en el primer caso, es decir, en el de la revocación, la Corte no podría investir de facultades al antiguo Congreso para hacer otro cómputo.

Aquí parece de la lectura de las constancias, y también de los alegatos del Partido Socialista y del Partido contrario, desprenderse que no hay absolutamente ya materia para la suspensión, por haberse efectuado el cómputo por una parte, y por la otra, porque allí se ve que el día 28 de diciembre ya estaban reunidos los diputados en junta preparatoria y que, precisamente, habían roto una cerradura del Congreso para instalarse. Desde ese momento, no puede haber ya materia para la suspensión.

EL M. VICENCIO.- Yo veo en este caso que hay una relación íntima entre el estudio que se debe hacer del fondo del asunto, y del que se refiere a la suspensión, y por eso precisamente en los alegatos del señor Gobernador y de las partes interesadas, aunque no se refieren para nada al fondo, nosotros debemos apartar el estudio de la suspensión del fondo, por más que traten de hechos diversos.

Aquí, el señor Alcocer, no propone que se declare sin materia el incidente y yo estoy de acuerdo con él, porque de otro modo tal declaración casi, casi, sería la resolución del fondo y daría el carácter de ejecutoria a ese mismo auto de suspensión. La materia que es motivo del amparo se confunde en este caso con la materia de la suspensión, y en esa virtud, estimo que sería peligroso declarar que está sin materia el incidente de suspensión porque, repito, sería, casi casi, declarar sin materia el juicio de amparo. Por lo tanto, yo creo también, como el señor Magistrado Alcocer, que refiriéndonos exclusivamente a la suspensión que se reclama, nos debemos fijar en el interés público y en el social y ver qué cosa traería mayores trastornos si confirmar o revocar el auto dictado por el Juez de Distrito. De aquí resulta que si confirmamos el auto, quizás no haya mayores trastornos que los ya ocurridos, porque los nuevos diputados ya entraron a funcionar, y si se revoca el auto, el Gobierno tiene que convocar a nuevas elecciones para que entren otros diputados, y entonces sería peor porque se podría dar margen a nuevos escándalos y a nuevos trastornos. En tal virtud, yo me adhiero a la proposición del señor Magistrado Alcocer en este sentido, declarando que debe confirmarse el auto de suspensión porque, repito, veo peligroso que declaremos sin materia el incidente, porque siendo la misma materia en el fondo, sería tanto como resolver el amparo y sería festinar su resolución.

EL M. ALCOCER: Además, me parece a mí que el decir que no tiene materia la suspensión, quiere decir que no hay suspensión; cuando menos, es un término equívoco. Yo creo que

debería concebirse en el sentido de que es peor revocar que confirmar y concluir con estas palabras "no es de revocarse y se revoca". No decir "se confirma".

EL M. PRESIDENTE: Yo no insisto en la proposición que había hecho; únicamente hago una aclaración en este sentido: que mi intención no era dejar sin materia el amparo: únicamente decía yo que no tenía materia para los efectos de la suspensión porque ya había producido todos sus efectos legales, pues el hecho, desde el punto de vista de la suspensión está consumado. Lo que sucedió fué que el auto de suspensión enderezó las cosas por otro camino; pero ya que dentro de ese camino se efectuaron, el simple auto de suspensión no podría modificar esa situación creada por la suspensión misma. Por eso no insisto más y sólo quise aclarar este punto.

¿Está suficientemente discutido?

EL M. URDAPILLETA: Pido la palabra, señor Presidente.

EL M. PRESIDENTE: Tiene usted la palabra.

EL M. URDAPILLETA: Yo quiero hacer constar únicamente que siempre he considerado de notoria improcedencia los amparos por derechos políticos, por cuestiones electorales de esta índole, contra actos de juntas computadoras y otros análogos; como he entendido que también son de notoria improcedencia otros que versan sobre actos o ejercicio de ciertos derechos que, aun cuando los da la Constitución, no los ha comprendido dentro del juicio de garantías. Y reflexionando sobre todas las circunstancias que vienen de poderle dar entrada a un amparo semejante, desde luego he hecho hincapié en que uno de los defectos de más trascendencia y algunas veces hasta molesto, es el de la suspensión del acto reclamado o bien la resolución que se dicta negando esa suspensión, porque pasa que entonces está en las manos de cada Juez de Distrito el crear o establecer una situación política por medio de una resolución que conceda o niegue el auto de suspensión. Hecho esto por el juez de Distrito, cuando viene el incidente a revisión ante este alto Cuerpo, surge esta primera cuestión: si se ve que el amparo es de notoria improcedencia ¿puede o debe la Corte, por razones de esta índole, resolver en cuanto a la suspensión? En diversos casos yo he entendido que debió la ley permitir esto y creo que es razonable que la Corte, si tiene patente la improcedencia del amparo, no debe prescindir de este fundamento de enorme peso para resolver en la suspensión. Me explicaré en términos más claros, poniendo ejemplos, y ejemplos en los cuales he expuesto mis teorías porque han sido casos ocurridos aquí en la Corte. Sucede que el señor Presidente de la República dicta una orden de expulsión contra quien ha considerado pernicioso: Este es un acto que ejecuta aquel elevado funcionario en virtud de la facultad excepcional y discrecional que le da el artículo 33 de la Constitución, y el ejercicio de esta facultad no puede estar sujeto a examen de ninguna clase por parte de los otros Poderes; pues por razones de política e interés público se confía en la discreción, en los informes y en la documentación que tiene el Primer Magistrado de la República para velar por el orden y la paz y decretar o no esas expulsiones, según lo estime conveniente bajo su más absoluta responsabilidad. Sin embargo, ocurre un quejoso ante el juez y le manifiesta: sí soy extranjero; pero la orden de que se trata no es justa, viola mis garantías porque soy

ciudadano pacífico; te pido amparo y la suspensión del acto reclamado. Bien. Pues aun cuando el amparo es notoriamente improcedente, el juez le da entrada y concede la suspensión y allí tenemos una situación creada contraria abiertamente a los preceptos de la Constitución y que depende del criterio o la voluntad de un juez de Distrito. Yo he sostenido siempre que en estos casos sólo hay una excepción para darle entrada al amparo y es cuando el ocurrente manifiesta: yo no soy extranjero, soy mexicano y aquella facultad del Presidente debe ejecutarse únicamente contra extranjeros. Pero como consecuencia de ésto, aun cuando yo sostuve que debía evitarse esa suspensión porque en casos como esos podría tratarse de medidas urgentísimas que no admiten dilación ninguna, la Suprema Corte, sin embargo, se pronunció en el sentido de que debe dejarse al juez que dé entrada o no a la demanda de amparo según sus facultades y que al revisarse el auto de suspensión, la Corte únicamente debe fijarse en las circunstancias que establecía el antiguo precepto 711 que ordena se vea si se vulneran los intereses de la sociedad, del Estado o de un tercero con la suspensión de que se trate y que por más visibles que fuesen esos autos de notoria improcedencia, no entrar en consideraciones de este género porque no tenía jurisdicción en esos momentos al fallar sobre el incidente.

Cuando ocurrió el caso de los industriales de Puebla, sostuve la misma teoría de que por algo se acompaña al pedir el incidente de la suspensión la copia de la demanda; pero siempre, la mayoría, y en una gran mayoría de esta Corte ha pensado lo contrario. En esta vez nos encontramos en situación semejante. Vemos aquí un amparo promovido por cuestiones electorales en asuntos políticos y en mi humilde opinión no entra dentro del círculo señalado por la Constitución para esta clase de juicios y no es la Corte la que debe resolver sobre esta legitimidad o ilegitimidad de funcionarios que tienen por origen el voto popular. Pero vienen los autos de suspensión y entonces se continúa diciendo que no debemos más que limitarnos a examinar si esta resolución del juez está bien fundada o no y que no debemos considerar otro fundamento legal más que éstos: si esta suspensión daña, lesiona los intereses de la sociedad o del Estado o si causa daño, lesiona los intereses de la sociedad y el Estado o se causen perjuicios irreparables a tercero y en consecuencia de este proceder resolver si ha sido buena o mala la determinación del Juez. Yo no haré más que deplorar nuevamente estas situaciones que la Suprema Corte no puede avanzarse a resolver por cuestiones de fondo. Ya he oído el parecer del señor ministro Alcocer que ha dictaminado; alcancé a escuchar las últimas proposiciones del señor ministro Vicencio, también del señor Presidente Garza Pérez por las que todos están conformes en que ya se trata de actos consumados y que resolver respecto de ellos sería dar a la suspensión efectos restitutorios que están reservados a la sentencia de amparo.

Sobre este particular yo he hecho en otras ocasiones una disgresión. Yo entiendo que son actos irreparablemente consumados los que no tienen ni pueden tener remedio físico ni legal; los demás no los considero así aun cuando se llegara al extremo de que tuviese la resolución sobre la suspensión efectos restitutorios, siempre me he pronunciado por este último efecto y no por dejar consumadas también violaciones de garantías. Aquí, pues, examinaré si estos hechos son en realidad irreparables.

Que las elecciones se verificaron, no cabe la menor duda, supuesto que unos y otros lo afirman así refiriéndose a las fechas en que debieron tener lugar los comicios. De manera que ese acto realmente debemos respetarlo. Que el cómputo se hizo por las fechas señaladas, entiendo que así debe haberse verificado y aun creo que hay algunos comprobantes en el expediente. A eso se refieren, me parece, los telegramas de los Ayuntamientos, ¿no es esto, señor ministro Alcocer?

- *EL M. ALCOCER*: Hay veintisiete telegramas de los diversos Ayuntamientos en que manifiestan que las elecciones se hicieron con orden. Se conoce que fueron inspirados por los interesados y que las autoridades simplemente firmaron. (Da lectura).

- *EL M. URDAPILLETA*: Son los únicos datos respecto al cómputo.

- *EL M. ALCOCER*: Y un escrito del interesado que afirma que se instalaron las juntas preparatorias en el local del Congreso; pero decía que no le doy crédito a eso porque es un particular e interesado.

- *EL M. URDAPILLETA*: De manera que el revocar esas suspensiones tendrá por efecto decir: quedan en suspenso los cómputos porque creo que las elecciones no se suspendieron de ningún modo, porque creo que no han sido objeto del auto mismo de suspensión, quedan firmes. Aquí lo principal sería la cuestión del cómputo. Si la Corte revoca ese auto de suspensión, el efecto de tal medida sería dejar sin ningún resultado el cómputo que ya se verificó y naturalmente es posible suponer que tal vez haya habido dos cómputos éste de que tenemos noticia aquí y el otro a que se refiere la parte contraria. Porque así ha solido suceder en todos los Estados en que se han venido repitiendo hechos semejantes. Y en esta situación, de suspender los efectos de este cómputo, sí realmente tengo que aceptar que serían unos efectos desastrosos para el Estado y para el orden social, sería un vaivén de cosas, y de cosas de tanta trascendencia que, la verdad, intimida desde luego el querer poner la mano para verificar movimiento. No se me oculta que el rigorismo desde luego aconsejaría decir: ¡no importa! hay que ver si los actos respecto de los cuales versa el auto de suspensión dañan realmente a la sociedad o perjudican al Estado. Yo creo que sí; que esta suspensión heriría directamente intereses de esta clase; pero hay que proponerse esta otra cuestión: revocar hoy esos actos cuando se tienen informes posteriores ¿no ocasionaría también el mismo resultado? Pues con toda sinceridad y procurando tener una severidad de juicio absoluta en esta cuestión, yo también tengo que confesar que sí.. En este caso yo creo que los efectos de tal suspensión hoy no son ni pueden ser definitivos, y en este concepto hay que esperar que el amparo venga a resolverse en el fondo y que venga esta Suprema Corte a dictar la resolución definitiva. Entonces, cualesquiera que sean los resultados de la ejecutoria habría que cerrar los ojos y habría que aplicar nuestras leyes y nuestro derecho constitucional; entonces habría que restituir las cosas al estado en que estaban antes si en realidad se ha tratado de un amparo que no debe concederse y que, por el contrario debe negarse. Así lamento que por el hecho de tenerse que substanciar todo el juicio de amparo en una segunda instancia, pues esta resolución pueda demorarse por

más tiempo y no ser una resolución oportuna; pero esto realmente no está en nuestra mano evitarlo. Así es que yo comprendo que la mayoría de esta Corte, como la mayoría de la Corte pasada no entrara a consideraciones de fondo, por más que yo sigo opinando en ese sentido en estos y en el concepto de que no acepto tales razones. En realidad, aquí los argumentos expuestos porque las cosas se dejen tal como están por las razones y por las pruebas que figuran en el expediente y que tienen que obrar de una manera poderosa en mi ánimo. Ruego, pues, que se ponga de una manera previa a la votación de la Corte si se puede entrar a estas consideraciones de fondo sobre notoria improcedencia para resolver sobre esta suspensión. Si en esta Corte, porque es el primer caso, se resuelve en el mismo sentido de que no tiene facultades de que no se surta la competencia de ella para absolver, entonces yo estaré también porque las cosas no se verifiquen; pero de todas maneras yo sí opino porque la resolución de la Corte sea clara y nítida, que no se diga: se dejan las cosas así sin definir claramente, sin que se manifieste de una vez si se revoca o se confirman esos actos. La Corte debe dar ejemplo de nitidez en sus resoluciones.

Si la Presidencia tiene la bondad de acceder a mi ruego en este caso, le suplico que ponga a votación si se toma en consideración el punto sobre la incompetencia por ser notoria, para que así quede bien fijado mi voto de una manera lógica y de una manera encadenada a lo que siempre he opinado aquí en casos análogos.

- *EL PRESIDENTE*: No tendría inconveniente en poner a votación la proposición del señor ministro Urdapilleta; pero me parece que es más bien motivo de discusión como fundamento, porque indudablemente las cuestiones de fondo no pueden tratarse en el incidente de suspensión, porque eso sería querer resolver sobre la procedencia de una demanda en el momento en que se examina únicamente el incidente de suspensión. Ya ha habido otros casos semejantes y si acaso se han tocado razones de fondo para corroborar otras, pero nunca como únicas y exclusivas para resolver en este asunto.

- *EL M. URDAPILLET*A: Voy a explicarme mejor, porque indudablemente creo que he sido deficiente en cuanto a claridad. Lo que deseo es saber si esta Suprema Corte tiene ya opinión formada sobre el particular y si aun cuando se trate de un amparo de notoria improcedencia, al revisar el auto de suspensión considera la Suprema Corte que no está surtida su competencia para partir como base de esa notoria incompetencia, siendo así que lo que de esa premisa se desprendería desde luego de manera directa, es que no podría subsistir auto ninguno sobre suspensión o no suspensión del acto reclamado. Esto es lo que he venido sosteniendo y luego que como creo no será necesaria una discusión previa, por eso es que simplemente he pedido que se ponga a votación si al revisar el auto de suspensión en estos incidentes que vienen pura y simplemente así, la Corte tiene o no surtida su competencia para determinar o para fundar su resolución sobre esos actos, fundándose en esa notoria incompetencia o si cree que le está vedado y que debe reservarse únicamente para cuando se discuta en el fondo, por más que esa incompetencia sea notoria.

- *EL M. NORIS*: Necesita discutirse porque el punto es grave y hasta cierto punto nuevo para mí.

- *EL M. FLORES*: Iba a contestar lo mismo. Adhiriéndome a la opinión del señor Presidente, encuentro muy interesante el problema propuesto por el M. Urdapilleta; pero no está a discusión en estos momentos. No sería posible votarlo sin discutirlo. Yo deseo que se ponga a votación, creo que está suficientemente discutido simplemente el punto de la suspensión. Creo interesantes, repito, esas cuestiones desde el punto de vista constitucional y de trascendencia. Ya de hecho lo hemos resuelto en la Corte y a eso se refería el señor Mtro. Urdapilleta cuando él creía que la mayoría de la Suprema Corte actual y la de la anterior, opina que no debe tocarse en el fondo el amparo de que se trata porque es extraño al incidente de suspensión, puesto que uno tiene un fin y el otro tiene otro objeto. De manera que yo creo que no puede someterse a votación porque no está a discusión y que debemos poner a votación el incidente de que se trata.

- *EL M. MENA*: Yo creo que para facilitar la resolución en este incidente de suspensión podríamos primero votar si se confirma o revoca el fallo del Juez de Distrito y después quedar comisionado el señor ministro Alcocer para formar un proyecto de resolución con que nos diera cuenta y así podríamos entrar en la discusión del fundamento de la Corte.

- *EL PRESIDENTE*: Se pone a votación la proposición del señor ministro Alcocer.

- *EL M. ARIAS*: ¿Cuál es?

- *EL M. ALCOCER*: Por las razones que se han expuesto, no es de revocarse ni se revoca la resolución, y que si no se revoca es por causas supervenientes. Realmente no se confirma expresamente, sino, no se revoca, que viene a ser lo mismo.

- *EL M. ARIAS*: Pero puede ser contrario a la ley, porque el artículo relativo terminantemente nos manda revocar, confirmar o modificar.

- *EL M. MENA*: Más vale decirlo claramente.

- *EL M. NORIS*: Suplico al señor ministro Alcocer se sirva decirme la parte considerativa ¿en que forma quedaría? es decir, los fundamentos.

EL M. ALCOCER: La idea fundamental es que así conforme a la ley el auto de suspensión puede modificarse por causas supervenientes y revocarse y el auto de denegación puede también modificarse y concederse por causas supervenientes, hacer lo mismo al revisar el auto de suspensión: si este auto fué mal dictado, por causas supervenientes hay que dictar una resolución contraria, lo que entonces era malo aparece bueno por la causa superveniente; esa causa es que ya en virtud de ese auto de suspensión está muy adelantado el procedimiento y que resulta un mal grave para el Estado el ponerlo en crisis electorales otra vez, de las cuales ya pasó y en consecuencia se perjudica al Estado y si para conceder la suspensión es necesario que no se perjudique el Estado, claro es también que cuando por la no suspensión se perjudica, no debe suspenderse. Esa sería la parte considerativa.

- *EL M. NORIS*: Voy a continuar sólo para explicar mi modo de ver las cosas sobre este particular. Estoy enteramente de acuerdo con las ideas del señor magistrado Urdapilleta, y como esto lo he de sostener más adelante, puesto que han de venir más asuntos políticos, debo manifestar que yo creo que no se les debe dar entrada, no deben ser materia del amparo los

asuntos políticos, no son garantías individuales éstas que se reclaman; pero como creo también que es difícil de calificar esto desde luego, no me atrevo a sostener en este momento que no se debería dar entrada al incidente de suspensión y además rechazarlo, como se nos proponía que lo resolviéramos previamente. De manera que haciendo estas aclaraciones sobre lo que yo pienso respecto de las materias políticas con relación al amparo, sí aceptaré que no se revoque ese auto de suspensión por los daños y perjuicios que se pueden causar a la sociedad en virtud de hechos posteriores que después del auto del juez han venido.

- *EL M. ALCOCER*: Para una ampliación.

Yo traté de inculcar esta idea cuando hice mi exposición; pero tal vez no fui bastante claro y eso lo hacía por los que opinan que los derechos políticos no deben ampararse porque en ellos no se tocan garantías individuales. Cualquiera que sea la opinión de la Corte, manifiesto que en el caso no sólo se invoca la fracción I del artículo relativo sobre que el amparo procede respecto de actos de autoridad que violen las garantías individuales, sino contra el siguiente que habla de las leyes o autos de autoridades de los Estados que invadan la jurisdicción federal. Esta invocado eso, bien o mal; pero está invocado, - aunque yo creo que mal, - por los quejosos. Dicen que la ley de que se trata invade la esfera de la autoridad federal; yo no lo creo; pero ellos lo invocan y puesto que lo invocan, digo a la Corte: suponiendo que no pudieran ampararse las garantías políticas, como individuos ¿también de plano debería rechazarse la demanda que bien o mal formulada invoca la invasión a la autoridad federal? Decía el señor Urdapilleta que en el caso especial hay la circunstancia de que los quejosos, en mi concepto malamente, pero invocan en el amparo que los actos de que se quejan invaden la esfera de la autoridad federal. Yo creo que no; pero ellos dicen que sí. Los que opinan que las garantías individuales deben protegerse con el amparo, pero no los derechos políticos ¿también deben desechar de plano el amparo porque se trata de derechos políticos, aunque se alega que la ley relativa invade la esfera de la autoridad federal? Someto esto a la opinión de la Corte.

- *EL M. URDAPILLETA*: Ya hay ahí otros derechos: la violación.

- *EL PRESIDENTE*: Se pone a votación.

- *EL M. FLORES*: Confirma.

- *EL M. NORIS*: Yo en los términos en que ha propuesto el señor ministro Alcocer no revoco por los hechos supervenientes.

- *EL M. URDAPILLETA*: Se deja como está, por la situación creada, por los hechos supervenientes.

(*El Secretario*: El Sr. Mag. Moreno dejó su voto confirmado.)

- *EL M. URDAPILLETA* (prosigue) No he querido incluir la cuestión que yo he considerado capital; por virtud de esa cuestión sí yo revocaría.

- *EL M. MENA*: Se confirma.

- *EL M. ALCOCER*: Se confirma.

- *EL M. PRESIDENTE*: Se confirma por las razones indicadas por el señor Mtro. Alcocer.

- *EL M. ALCOCER*: Pido la palabra.

Como este negocio hay iguales otros treinta y cuatro de distintos grupos: Esteban Rodríguez Solís, etc. Todos son substancialmente lo mismo, de tal manera que las demandas están impresas y son ejemplares del mismo impreso, excepto una causa, la del señor Manzanilla, la cual se distingue de las demás en que allí se habla de partidos políticos y piden amparo en nombre de partidos políticos y de individuos. Todo lo demás es lo mismo. El Ministerio Público formula el mismo pedimento literalmente en treinta y en los cinco últimos, cuyo traslado se evacuó ayer o antier, hace ampliaciones; pero concluye con lo mismo, diciendo que estuvo mal dictado el auto; que se excedió el Juez; pero que sería peor revocar que confirmar.

- *EL M. PRESIDENTE*: La resolución que ha caído en este asunto que sea la misma para los demás, puesto que son asuntos semejantes.

- *EL M. FLORES*: Me permito llamar la atención de la Corte sobre que al redactar estas sentencias se tenga cuidado de que sólo, como lo manda la ley, los fallos se concreten a los individuos particulares que han pedido el amparo, sin hacer declaraciones generales ningunas ni sobre la ley ni sobre los partidos.

- *EL M. ALCOCER*: Hay también la circunstancia de que confirmado este auto de suspensión, aunque se revocaran los otros treinta y cuatro, subsistiría como hecho positivo la confirmación. De manera que hay que fallar todos.

- *EL PRESIDENTE*: Tome usted la votación (dirigiéndose al Secretario) sobre si la resolución que se acaba de dictar es general para todos los demás incidentes.

- *EL M. FLORES*: Es decir, si las mismas razones se toman para cada una de las causas especiales.

Acto continuo se levantó la sesión.

ES RETROACTIVO REVOCAR UNA EXENCION DE IMPUESTOS.
ABRIL 12 DE 1920.

ASUNTO: COMPAÑIA ABASTECEDORA DE AGUAS,
CONTRA ACTOS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE SINALOA.

- *EL M. NORIS*: Pido la palabra. De una manera muy sintetizada he dado alguna idea de este amparo, expresando que la Compañía Abastecedora de Aguas de Mazatlán, solicitó amparo contra actos de la Recaudación de Rentas del Puerto y del Gobernador del Estado; porque la Recaudación trataba de hacerle efectivas las contribuciones ordinarias, dice el demandado, sobre todas las propiedades que ella posee en el Distrito de Mazatlán, y relativas a la Compañía Abastecedora de Aguas. Esta compañía se refiere únicamente a que se trata de hacer efectivas las contribuciones ordinarias, por los trimestres corridos del año de 1918, -que es cuando se pidió el amparo-; solamente iban corridos dos trimestres; enero, febrero y marzo; y el segundo tercio del siguiente trimestre, porque la demanda fue promovida en julio de 1918; y contra actos del Gobernador, porque él, a una solicitud de la Compañía Abastecedora de Aguas, diciéndole que reconsiderara el acuerdo en virtud del cual declaraba que ya no había exención de contribuciones para ninguna de las propiedades que existan en el Estado, en acatamiento del artículo 28 constitucional, contestó que las razones que exponía la compañía en su ocurso no destruían las que se establecen en el precepto constitucional; y que, por lo mismo, no había lugar a revocar el acuerdo del gobierno, y que tenía que pagar las contribuciones que se le exigían por el gobierno de su cargo.

No veo yo muy bien precisado el hecho reclamado así en esa forma, pues debería haberse dicho: "me cobran tal contribución y sobre tal finca", y no como lo han hecho sin especificar, sino hablando en términos generales de las contribuciones ordinarias.

Como no única prueba de la violación se acompaña un oficio del gobernador, en que se habla en términos generales de

que debe pagar las contribuciones que le exige la Recaudación de Rentas. Porque hay diferentes clases de contribuciones; y tratándose de esta Compañía Abastecedora de Aguas, pues se le pueden cobrar contribuciones sobre sus propiedades urbanas o rústicas, o bien como giro mercantil o industrial. Yo no estoy al corriente de una manera perfecta sobre este tecnicismo de todas las contribuciones que se cobran; pero, de cualquier manera en ese sentido vago es como está. Si los señores Ministros desean más aclaración, se podrán leer algunas constancias, porque no se ha hecho así y es muy conveniente. Que se lea el pedimento del Ministerio Público; después, si lo desean se puede leer la demanda, y el contrato. El contrato también es interesante.

- *EL M. PRESIDENTE*: Me hace favor de leer el pedimento del Ministerio Público.

- *EL SECRETARIO*: Lo leyó.

- *EL M. NORIS*: Será bueno darle lectura al contrato.

- *EL SECRETARIO*: Lo leyó.

- *EL M. NORIS*: El sábado que acaba de pasar se presentaron unos apuntes por la parte quejosa, a los cuales no ha recaído acuerdo, porque ya no había tiempo. Si Uds. lo desean se puede leer la parte de derecho.

- *EL M. PRESIDENTE*: Dé Ud. lectura, señor secretario, a la parte de derecho, porque los hechos son conocidos.

- *EL SECRETARIO*: Leyó.

- *EL M. NORIS*: Pido la palabra, nada más para rectificar un hecho, a fin de que los señores Magistrados no se basen en esos alegatos. Dice el abogado de la parte quejosa, indudablemente por un error, que la Compañía Abastecedora de Aguas ministró por ocho años gratis el agua a las escuelas, hospitales, etc. de la ciudad de Mazatlán; y los términos del contrato no son que se ministrara gratis, sino que durante el término de ocho años se ministrara el agua necesaria a estos establecimientos, así como para el riego de jardines etc., a razón de \$ 250.00 mensuales. Nada más este punto deseaba yo rectificar.

- *EL M. VICENCIO*: ¿El juez concedió el amparo, verdad?

- *EL SECRETARIO*: Sí, señor Ministro.

- *EL M. VICENCIO*: Pido la palabra. Pues yo votaré porque se niegue el amparo, por dos motivos: primero, porque no hay tal retroactividad. La retroactividad de las leyes, puede ser motivo de amparo cuando el principio se aplica a leyes locales, pero nunca cuando se quiere decir que es retroactiva la Constitución. La Constitución de un país, que es el Código Político, no puede tacharse nunca de retroactiva; y si en una de sus disposiciones, la Constitución dice que tal cosa se hará desde esta fecha en adelante, está perfectamente bien dicho; precisamente porque va a servir de norma a la organización de la sociedad para lo que ha sido dictada, y por eso nunca puede tacharse de retroactivo a un Pacto Fundamental.

En esa virtud no creo yo que podamos decir, como lo manifiesta el abogado en sus apuntes, que al artículo 28 se le dá efecto retroactivo.

Ahora, por lo que hace a que la concesión es onerosa, como lo acaba de indicar el señor Ministro Noris, no es así. En el contrato se estipula que durante determinado número de años el Ayuntamiento pagará determinada cantidad; y no se dice que en recompensa de la prestación del agua o de la concesión, mas bien, por parte del Ayuntamiento. Y nosotros no sabemos si este precio que se ha fijado para pago por parte del Ayuntamiento, será realmente un precio ínfimo o no lo será. Consta de los términos del mismo contrato que el Ayuntamiento paga, por lo que no podemos decir que sea una concesión onerosa, como lo quiere hacer valer la parte recurrente. Está pues fuera de duda que el Ayuntamiento paga, y estableciendo, como ya lo establecí, que a los preceptos constitucionales no se les puede tachar de retroactivos, creo que es improcedente el amparo en el fondo, y por estos motivos yo lo negaré, revocando la resolución del juez de Distrito.

- *EL M. ALCOCER*: Pido la palabra. Yo desearía oír la demanda y el informe de la autoridad responsable.

- *EL SECRETARIO*: Dá lectura a la demanda.

- *EL M. NORIS*: El resultando cuarto de la sentencia hace relación al informe en el incidente de suspensión; que se lea.

- *EL SECRETARIO*: Le dá lectura.

- *EL M. FLORES*: Desde la audiencia del lunes pasado ofrecí tomar la palabra en contra de la proposición del señor Ministro Noris en este asunto, pues tengo la opinión de que en este caso debe concederse el amparo, porque se han violado derechos adquiridos. Voy a procurar demostrarlo.

La cuestión, como saben los señores Magistrados, es antiquísima abstractamente hablando, y la resolución que se le dé, depende de la clasificación que se haga en el caso especial de los reglamentos que nosotros conocemos. Yo no creo por demás hacer una poca de historia respecto a la naturaleza de este contrato y de todos los de su misma índole, en nuestro país muy especialmente para motivar por decirlo así su existencia dentro de los términos constitucionales. Todos sabemos perfectamente que el Tesoro Nacional de la República Mexicana nunca ha sido tan abundante que pueda atender como se deseara al desarrollo de las riquezas públicas en el país y se ha visto en la necesidad de hacer ciertas concesiones siempre dentro de la ley para llevar

a cabo a feliz término el desarrollo de la agricultura, del comercio, de la industria en general. De otra manera habría sido imposible que tuviésemos la red de ferrocarriles que ahora tenemos y las obras de irrigación conque felizmente cuenta el país. Pues el gobierno ha carecido de recursos pecuniarios y ha tenido que aprovechar la buena voluntad de los capitalistas, de los particulares para llevar a cabo esas obras cediendo parte, por decirlo así, de los intereses del mismo gobierno. La ciudad de Mazatlán carecía absolutamente de agua potable, era una necesidad ingente para la higiene y salubridad pública establecer ese servicio como corresponde a toda ciudad culta.

El Gobierno de Mazatlán carecía de recursos absolutamente para llevar a cabo esas obras por sí solo; por sus propios elementos. Los capitalistas que ahora se nos presentan como quejosos, ofrecieron aportar el capital mediante condiciones expresas con el gobierno del mismo Estado; entre esas condiciones estaba la de renunciar por decirlo así, a ceder el Ayuntamiento de Mazatlán sus impuestos, durante noventa y nueve años, obligándose en cambio la compañía a fincar el capital necesario para llevar a cabo esas obras y suministrar agua a la ciudad de Mazatlán en sus servicios públicos como son los hospitales, escuelas, etc. etc., por una cantidad insignificante, por una cantidad muy pequeña y sólo por ese tiempo, pues aunque no tenemos en los autos una base precisa de que partir para llegar a la conclusión de que la cantidad de \$ 250.00 es insignificante, no se escapa a los señores Magistrados juzgarlo así, por el conocimiento que se tiene de esta clase de negocios, y todas las empresas nuevas tropiezan con miles de dificultades y mientras mayor es el capital, menos es el interés que puede esperarse de ellas. Los pueblos son generalmente reacios a las novedades y no fácilmente se acomodan *a priori* a aceptarlas. Así lo hemos visto, aun teniendo ferrocarriles y yo sé de un caso de gentes que prefieren ir a caballo de la Villa a la ciudad y que no ocupan el ferrocarril, y yo creo que esto ha de haber pasado al principio en Mazatlán y en algunas otras poblaciones: cuando por vez primera encontraron agua filtrada, agua potable entubada con todas las condiciones que la higiene requiere; pero teniendo que pagar tanto más cuanto, supongo yo por el conocimiento práctico personal que tengo de esta clase de asuntos, que muchos seguirían bebiendo el agua de pozo, aunque no fuese igual. ¿Qué pretendía el Ayuntamiento con celebrar este contrato? ¿Y qué pretendía también la Compañía?, pues el Ayuntamiento pretendía indudablemente prestar un servicio público en las mejores condiciones en bien de los ciudadanos de Mazatlán, no era un perjuicio para ellos sino un gran beneficio el que se iba a hacer, pero el capital como se dice entre los negociantes, el capital es miedoso, no fácilmente se presenta en la esfera de los negocios, cuando no tiene las garantías necesarias o las probabilidades de éxito seguro. De manera que, si la autoridad, el Ayuntamiento de Mazatlán se proponía buscar un beneficio para los ciudadanos de aquella población los capitalistas también se proponían indudablemente buscar un logro justo, debido; pero consideraban naturalmente que por muchos años no podrían obtenerlo si quedaban sujetos a la exacción de todos los impuestos y de allí viene que el Ayuntamiento de entonces, consintiera en ceder sus impuestos por el tiempo allí estipulado. ¿Puede hacer esto el Ayuntamiento, es lícito hacer esas concesiones? Indudablemen-

te que sí, porque no había ley que lo prohibiera absolutamente y todo lo que se hace dentro de las leyes es perfectamente lícito, es un contrato oneroso bilateral celebrado por el Ayuntamiento por una parte y por otra los capitalistas. Las leyes como sabemos, rigen siempre en el futuro en el porvenir; no pueden tener efecto retroactivo. Para no ir más lejos esto es constitucional en nuestro país y aceptadas por las naciones más civilizadas, se compadece perfectamente con la libertad del derecho civil que no tiene cortapisas, que no debe tenerlas absolutamente. Sin embargo sabemos que algunas veces y nos lo decía el señor Ministro Noris, aunque no decía algunas veces sino en general, las leyes cuando son de carácter público, cuando el interés público lo exige, puede tener efecto retroactivo. Yo creo que este principio sentado en estos términos no es exacto, no basta que el interés público exija que la ley se aplique retroactivamente, sino que el legislador lo ordene, digo, las partes contratantes. De manera que si un contratante supiera que lo que hoy ha estipulado queda sujeto a que una ley venga mañana y se lo arrebatase, no contrataría con seguridad, por eso no puede tener efectos retroactivos ninguna ley; es la garantía con que se cuenta para toda clase de relaciones jurídicas. Decía yo que algunas veces puede tener efectos retroactivos, es posible y algunas veces lo hemos visto, por cuanto no daña por ejemplo sino aprovecha aquel a quien se va a aplicar la ley nueva en sus relaciones jurídicas anteriores y luego que el legislador lo mande.

El artículo 28 constitucional se compadece perfectamente con el artículo 14 que prohíbe la aplicación retroactiva de la Ley, y el artículo 20 establece lo que los señores Magistrados saben. Ahora, debe entenderse lógicamente que las leyes rigen de futuro. Pues este principio que he establecido yo y que no es otra cosa que la reproducción de lo que dicen los tratadistas más notables, sobre que no deben aplicarse retroactivamente las leyes sino cuando el mismo legislador lo ha establecido, porque distingue entre el legislador y el constituyente y dicen que el constituyente es omnipotente, pero aquí no lo ha dispuesto sino para el futuro y aplicando la regla de interpretación de la ley, tratándose de excepción, se ve que la retroactividad es una excepción y cuando se trata de aplicarse no debemos aceptar que existe, cuando la Constitución no lo establece. De manera que yo estimo que la Compañía contratante con el Municipio tuvo presente absolutamente como condición *sine qua non*, para celebrar un contrato con que contaba que, en tanto tiempo no pagaría sus impuestos y seguramente esto se redujo a números al saber el capital que se iba a invertir; adquirió pues un derecho, determinado, concreto, que no puede modificarse, ni alterar, ni suprimir ninguna ley ulterior. Obedeciendo pues al principio general que he tratado de desarrollar he llegado a la conclusión de que el Gobierno del Estado de Mazatlán de acuerdo con el Ayuntamiento de la misma ciudad, tratando de exigir contribuciones con infracción, vulnerando el contrato a que nos hemos referido viene a aplicar retroactivamente la ley y por tanto a infringir el artículo 14 y consiguientemente el 16. Por estos breves conceptos yo anuncié mi voto en este sentido y como no me han convencido las razones de los señores Magistrados que han hablado antes, insisto en ello.

- EL M. GONZALEZ: Pues debo fundar mi voto que variará un poco de como lo he establecido en otras ocasiones,

en atención a que la autorización para estos señores ha sido de carácter bilateral; no ha sido precisamente en el sentido de una gracia o de una concesión especial, sino que se ha tenido en cuenta, de manera clarísima los gastos fortísimos que tendría que erogar esta compañía para producir el fin social que se proponía el Ayuntamiento de dar agua potable a todos los habitantes y con expresión especial de los edificios públicos que en el contrato se mencionan. De manera que aquí en el fondo se trata de una autorización para llenar fines sociales sustituyéndose al Estado. Hay que tener en consideración el interés que los quejosos tienen en el asunto por lo que significa el dinero erogado en las obras para dar agua a todo aquel Municipio. De ninguna manera creo yo que se pueda detener la acción del Estado y del Municipio obligándolos a que no cobren contribuciones en lo sucesivo, después de promulgada la Constitución de 17. De otra manera, como pasaba en regímenes anteriores, habría tal número de agraciados, que pondría a los municipios en condiciones de no poder cobrar contribuciones en lo futuro haciendo su situación muy precaria, solo por dar gusto a dos o tres personas que se proponían hacer pingües negocios en tal o cual localidad; y si bien es cierto que algunos servicios eran de naturaleza noble; la verdad es que estos beneficios eran de tal manera ampliamente pagados que los concesionarios llegaban a constituir verdaderos capitales. Esto fue uno de los motivos por lo que al régimen pasado se le llamara "régimen capitalista"; porque en aquella época se favoreció de tal manera al capital, que se podía decir que los trabajadores que no estuvieran asegurados en una compañía extranjera que tuviera ese recurso del capital, no podían concurrir con los elementos con que contaban los bancos y las fuentes de recursos de los capitalistas. Este fue el motivo por el que la revolución, estableciendo principios concretos, estableció en el artículo 28, repitiendo lo que se dijo en la Constitución de 57 y que no se cumplió en aquella época, que no debía haber monopolios y excepciones; puesto que se entendía que las contribuciones pertenecían al pueblo y no a los mandatarios; que no se podía traficar con algo que no era propio de los mandatarios, sino solo de la Nación y de los municipios.

Si, pues, éste es el principio y debe cumplirse, al cumplirse la Constitución, no puede invocarse aquí el que se deje de aplicar una contribución a determinada compañía por una concesión graciosa; pero sin confundir la justicia que deriva de la aplicación de ese precepto constitucional con la indemnización a que tienen derecho los que hayan hecho obras que hayan superado a las contribuciones de que han sido eximidos. De suerte que en este caso aplicado el precepto constitucional de que no puede haber privilegios ni exenciones de contribuciones ni monopolios; pero reconociendo los gastos que se han hecho en las obras para llenar un fin social proporcionando agua potable a los vecinos y establecimientos públicos.

Yo votaré porque se niegue el amparo contra el cobro de contribuciones a los quejosos; pero dejando a salvo los derechos de los concesionarios para cobrar aquellos gastos que hayan importado las obras con objeto de que la justicia sea completa en este punto, porque me parece completamente correcto que si estos señores han gastado medio millón o un millón, si hay un saldo a favor suyo deben tener una liquidación o un arreglo con el Municipio; sin que esto signifique que no deba pagar contri-

buciones futuras, porque de otro modo del principio del impuesto quedaría extinguido, sería nugatorio y el cambio de presupuesto no sería posible de año en año, porque los presupuestos se rigen por las necesidades actuales, presentes y si esas necesidades que son de orden público, hay que pagar las contribuciones dentro del ambiente actual, precisamente para cubrir las necesidades del Erario. Si con esto se afectan intereses y no derechos, habrá que atender a la liquidación de los intereses, por lo que toca al pasado, para que pueda llevarse a cabo este saludable objeto.

Así es que yo voto porque se niegue el amparo por las contribuciones; pero dejando a salvo, si la Compañía tiene derechos, a la indemnización correspondiente por las obras ya hechas.

- *EL PRESIDENTE:* Como todavía no está agotada la discusión y siendo ya avanzada la hora, si les parece a los señores Magistrados que se continúe en la próxima sesión que le corresponda.

Se levanto la sesión.

JUZGADO DE DISTRITO DE SINALOA. *

QUEJOSA: La Compañía Abastecedora de Aguas de Mazatlán.

AUTORIDAD RESPONSABLE: El Gobernador de Sinaloa.

GARANTIA RECLAMADA: Artículo 14 constitucional.

ACTO RECLAMADO: El cobro de impuestos a la Compañía correspondiente a los dos tercios vencidos de 1918.

Interpretación del artículo 28 constitucional, y aplicación de los 90, 117, 118 y 120 de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte confirma la sentencia del juez de Distrito, que concedió la protección federal.)

SUMARIO.

CONTRATOS BILATERALES ONEROSOS.- El cumplimiento de los contratos de esta índole; no pueden dejarse al arbitrio de cualquiera de las partes.

EXENCION DE IMPUESTOS.- La exención de impuestos supone la concesión gratuita; pero no puede decirse que se exima a alguien del pago de contribuciones, cuando, a cambio de ellas, da alguna cosa y se le ha exigido previamente, la ejecución de determinadas obras, en cumplimiento de un contrato celebrado entre el contribuyente y las autoridades.

El artículo 28 constitucional que se refiere a la exención de impuestos, trata de evitar la desigualdad de condiciones en los productores de la riqueza, para impedir que unos sean favorecidos con perjuicio de otros; mas no puede decirse que existe tal exención cuando, a cambio de contribuciones, se otorga determinada prestación.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY.- El artículo 14 constitucional previene que las leyes no se apliquen retroactivamente; y aun cuando el Poder Constituyente pueda hacer que una ley se aplique de modo retroactivo, si no lo previene expresamente, respecto de un determinado precepto, no puede dársele a éste efectos retroactivos, porque la regla general, y no sólo, sino que el carácter de la ley, es la no retroactividad.

CONTRATOS, EFECTOS DE LOS.- Los efectos de un contrato se retrotraen a la época de su celebración, por respeto a los derechos adquiridos, los cuales, de otra manera, se verían claramente conculcados.

México, Distrito Federal. Acuerdo Pleno de los días 12, 19 y 26 de abril de 1920.

Visto, en revisión, el juicio de amparo, promovido por Gerald E. Ward, como Director Gerente de la Compañía Abastecedora de Aguas de Mazatlán, ante el juez de Distrito de Sinaloa, contra actos del Gobernador de ese Estado, por violación del artículo 14 de la Constitución General; visto el pedimento del Ministerio Público y las demás constancias de autos; y,

RESULTANDO.

La Compañía quejosa ha reclamado contra la determinación dictada por el Gobernador del Estado de Sinaloa, que declaró insubsistente la exención de contribuciones concedida a la Compañía Abastecedora de Aguas de Mazatlán, por el Ejecutivo del Estado, según contrato celebrado en Culiacán, el 14 de julio de 1887, en uso de la facultad concedida por la Ley número 35 de 1º del citado julio, y el Decreto del Ayuntamiento de Mazatlán, de 4 del mismo mes y año; contrato llevado a cabo para la introducción del agua potable al puerto antes dicho, con los señores Francisco Etcheguren, Gerardo Garamendi, Bernardo Vázquez y Licenciado Carlos F. Galán, representados por Agustín Haas. En la cláusula cuarta de dicho contrato, se estipuló que la empresa en cuestión, quedara exceptuada, por el término de 50 años, de toda clase de impuestos ordinarios y extraordinarios del Estado y del Municipio; por lo que, al tratar el Recaudador de Rentas de esa Municipalidad, de exigir el pago de las contribuciones ordinarias correspondientes a los dos tercios vencidos del año de 1918, por las propiedades de la Compañía, en virtud de haberse resuelto por el Gobernador, que la exención de contribuciones quedaba derogada por el artículo 28 de la Constitución, se violó, en concepto de aquélla y en su perjuicio, la garantía que otorga el artículo 14 de la Carta Magna.

CONSIDERANDO: Que el presente amparo se funda en un contrato celebrado entre la Compañía quejosa y el Ejecutivo del Estado, a título oneroso, en donde se pactaron provechos y gravámenes recíprocos, con respecto a la Compañía, al Ayuntamiento y al Estado, pues si es cierto que se exceptuó de toda clase de impuestos, durante el término de 50 años, a la Compañía antes dicha, aceptó ésta la obligación de ejecutar las obras necesarias para la introducción del agua potable al puerto de Mazatlán, obligándose a suministrar toda la que fuera indispensable para los usos de las cárceles, hospitales y demás oficinas y establecimientos municipales, así como para el riego de los jardines y las plazas públicas, mediante el pago de \$ 250.00

* *Semanario Judicial de la Federación.* Quinta Epoca.

mensuales; mejoras materiales en las que el Estado tiene interés, puesto que sus municipios no son más que parte integrante del mismo, y cualquier beneficio que se haga a aquéllos, refluirá en provecho de éste; y siendo el contrato bilateral y oneroso, ninguna de las partes ha podido, a su arbitrio, dejar de cumplirlo; por lo que, al exigir el Ayuntamiento el pago de los impuestos a que dice tener derecho, viola las estipulaciones relativas del contrato mismo, sin que pueda estimarse como excusa, lo prevenido en el artículo 28 de la Constitución, que prohíbe la exención de impuestos, porque el citado precepto no es aplicable al presente caso, en que, propiamente, según queda dicho, no hay exención. La exención supone la concesión gratuita, pero no puede decirse que se exima a alguien del pago de contribuciones, cuando, a cambio de ellas, da alguna cosa, y se le ha exigido previamente la ejecución de determinadas obras. El artículo constitucional antes invocado, trata de evitar la desigualdad de condiciones en los productores de la riqueza, para evitar que unos sean favorecidos con perjuicio de otros, pero en el caso no existe esa razón, puesto que a cambio de contribuciones, la Compañía otorga otra prestación.

Aun suponiendo que se tratara de un caso de exención de impuestos, no podría darse aplicación a lo prevenido en el artículo 28 constitucional, porque la Carta Magna, en su artículo 14, previene que no se apliquen las leyes retroactivamente, y aquí, se daría aplicación retroactiva al precepto primeramente citado. No se pone en duda que el Poder Constituyente pueda hacer que una ley se aplique retroactivamente, pero siendo la regla general y no sólo, sino un carácter de la ley, que ésta no tenga efecto retroactivo, el expresado poder debe, en su caso, prevenir expresamente la retroactividad, y como no lo hizo así el artículo 28, mal podría aplicarse el precepto que contiene, a los contratos celebrados en el pasado; y aun cuando se dice, por la autoridad responsable, en su informe previo, que no es retroactiva, en el caso concreto, la aplicación del artículo 28 antes

invocado, porque no se trata de cobrar los impuestos anteriores a su expedición, sino únicamente los fijados después de la vigencia de la Carta Fundamental, ese concepto no es exacto, pues aun así la ley se aplicaría retroactivamente, porque los efectos de un contrato se retrotraen a la época de su celebración, por respeto a los derechos adquiridos, los cuales, de otra manera, se verían claramente conculcados.

Por lo expuesto, y con fundamento, además, en los artículos 90, 117, 118 y 120 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución General de la República, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia pronunciada con fecha 13 de julio de 1918, por el juez de Distrito del Estado de Sinaloa, que concedió el amparo de la Justicia de la Unión, a la Compañía Abastecedora de Aguas de Mazatlán, Sociedad Anónima, contra la resolución dictada por el Gobernador de ese Estado, que declaró insubsistente la exención de contribuciones, concedida a la misma Compañía, por el Ejecutivo Local, según contrato de 14 de julio de 1887.

Segundo.- Notifíquese; publíquese; exíjense las estampillas que sean necesarias, y, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos originales al juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por mayoría de seis votos, contra los de los señores Ministros González, Noris, Urdapilleta y Presidente Garza Pérez, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El señor Ministro Sabido no asistió al acuerdo. Firman los ciudadanos Presidente y Ministros, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- E. Garza Pérez.- Alb. M. González.- Adolfo Arias.- Benito Flores.- Ignacio Noris.- Agtn. Urdapilleta.- Enrique Moreno.- Gustavo A. Vicencio.- José M. Mena.- Antonio Alcocer.- J. J. Orozco, Secretario.

LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES
NO SON GARANTIAS INDIVIDUALES.
ABRIL 17 DE 1920.

- *EL M. GONZALEZ*: Pido la palabra, señor Presidente.

- *EL M. PRESIDENTE*: Tiene usted la palabra.

- *EL M. GONZALEZ*: Para proponer como de urgente resolución un asunto del pueblo de Mextitlán, del Estado de Hidalgo, en el que aparece que con motivo de las elecciones verificadas allí para municipales en este año, hubo irregularidades en dichas elecciones, lo cual dió lugar a petición de nulidad por parte de los contrarios a los municipales electos; esta petición de nulidad pasó a la Legislatura del Estado, la que declaró que eran de nulificarse las elecciones.

Con motivo de eso y como estaba terminando ya el período del anterior municipio, pues fue el 31 de diciembre cuando concluyó, el Presidente entonces en funciones recibió orden de la Legislatura para hacer nueva convocatoria y citar a los municipales que ya salían, con el objeto de que éstos nombraran un nuevo presidente que substituyera al que estaba fungiendo entonces y además para que convocara a nuevas elecciones de municipales.

Contra estos actos pidió amparo el señor Vargas; pero resultó que antes de concedérselo el juez de Distrito --que a la postre se lo concedió, como después diré--, se dirigió al Jefe militar de la localidad y le hizo creer que estaba amparado y ya con auxilio de este jefe se apoderó del Archivo y del local de la Presidencia, donde empezó a fungir como presidente. Y como a

la sazón ya había sido nombrado uno provisional por el Ejecutivo, resulta que están allí con dos presidentes municipales y con doble número de municipales; por lo que propongo que para que cese ese estado de cosas, se declare el asunto de urgente resolución, para resolver el asunto en un sentido o en otro; que será sobreseyendo, ya que la Corte no ha admitido que los derechos políticos se consideren como garantías individuales.

Así pues, yo me permito proponer a la Corte que a ver si puede listarse el lunes.

- *EL M. PRESIDENTE*: Si le parece a los señores Magistrados que se liste el lunes.

- *EL M. URDAPILLETA*: Mejor el martes, porque la lista del lunes está muy recargada.

- *EL M. GONZALEZ*: Pues entonces el lunes o el martes, aunque tengo la seguridad de que ninguno de esos asuntos listados es tan urgente como éste, que es sencillo porque amerita el sobreseimiento, pues que tratándose de cuestiones políticas no hay derechos individuales. De manera que yo creo que para resolverlo no hay mas que leer el pedimento del Ministerio Público, para lo cual no necesitaremos más de diez minutos.

- *EL M. PRESIDENTE*: Entonces si les parece a los señores Magistrados que se liste el martes.

Aprobado por unanimidad.